

-----NÚMERO: 126 (CIENTO VEINTISÉIS).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de junio de dos mil veintiuno. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 149/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintinueve de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente número 1183/2018, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre guarda y custodia, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

*“...a).- La Guarda y Custodia, Compartida, de manera Definitiva de mi menor Hijo de Nombre *****, que se encuentran en poder de la DEMANDADA ***** ***** *****, madre de mi menor hijo.*

b).- Como Medida Urgente, y toda vez que es mi Derecho, así como el de mi menor hijo, solicito Las Reglas de la Convivencia Familiar.

c).- El pago de los gastos y costas del juicio.
-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dio entrada a la

demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** ***** *****, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO:- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada acreditó su excepciones:-----

*----SEGUNDO:- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva, promovido por el C. ***** *****, en contra de la C. ***** ***** *****.-----*

*----TERCERO:- Se declara improcedente la prestación señalada como inciso a) de la demanda inicial, y declara improcedente el presente juicio ordinario civil sobre Guarda y Custodia compartida del menor ***** *****, en contra de la C. ***** ***** *****, razones por las que se resuelve el presente juicio de la siguiente manera: Se decreta que la Guarda y Custodia Definitiva del menor de iniciales *****, deberá ejercerla y continuar a cargo de la madre progenitora la señora ***** ***** *****, en el domicilio que esta habita o en cualquier otro que establezca su residencia permanente, bajo los argumentos y consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.-----*

*---CUATRO:- Se condena al señor ***** *****, a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. ***** ***** *****, en representación de su menor hijo de iniciales ***** por el 30% (treinta por ciento) del salario y*

del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, fondo de ahorro, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el señor ***** de su fuente laboral y/o de cualquier trabajo en la que perciba ingresos el demandado, girese el oficio respectivo una vez que se cuente con la información del centro de trabajo, para efecto de que lo gire a quien corresponda y se proceda a realizar el embargo correspondiente, esto una vez que se hayan hecho las deducciones de Ley, y dicho porcentaje sea puesto a disposición ****, en representación de su menor hijo.-----

---QUINTA:- De igual manera, y toda vez que se dejaron sin efectos la medida provisional de convivencia, en virtud de la ausencia del padre no custodio a la reglas de convivencia fijadas en autos, se le dejan a salvo los derechos al señor ***** de la convivencia con su menor hijo ****, a fin de que los haga valer en la vía y forma que corresponda, conforme a la ley.-----

---SEXTA:- Por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando es por lo que se impide al señor ***** a producir cualquier maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, económico ésto último por ser la representante legal de su menor hijo, en la persona de ****, atento al artículo 17 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, instando al señor ***** para que de cabal cumplimiento de lo antes descrito lo cual deberá cumplir en todo tiempo y lugar.-----

---SEPTIMA:- Se declara improcedente la prestación señalada como inciso c) de la demanda inicial, no se hace especial condenación a gastos y costas, por lo que se absuelve a la señora ****, del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio, debiendo el señor ***** soportar los gastos hubiera erogado, en virtud de que no obraron con

temeridad ni mala fe, lo anterior en términos del artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----OCTAVA:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.-----

-----NOVENA: DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.-----

----DECIMA.- De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 15/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de junio al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día veinte de abril de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintiséis de mayo del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de catorce hojas, recibido electrónicamente en fecha dieciséis de abril del año en curso, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja seis a la diecinueve, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, en tanto que la Agente del Ministerio Público Adscrita a ésta Sala presentó el desahogo mediante promoción de fecha treinta y uno de mayo del año actual; y,-

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de

abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante licenciada ***** asesora legal de ***** consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

PRIMER AGRAVIO. Lo hago consistir Inicialmente en **CONTRA DEL RESULTANDO UNICO DE LA SENTENCIA NUMERO 235** notificando de manera Personal por Vía Electrónica el día 05 de Abril del 2021, misma que me causa los siguientes: “..---RESULTANDO UNICO: Mediante escrito recibido con fecha **veintinueve de agosto del dos mil dieciocho**, compareció ante este Juzgado el C. ******, promoviendo la guarda y custodia compartida del menor ******, en contra de la C. ***** reclamándole en al presente vía ordinaria civil las siguientes prestaciones:a).- La guarda y custodia compartida, de manera definitiva de mi menor hijo de nombre ******, que se encuentran en poder de la demandada ******, madre de mi menor hijo.- b).- Como medida urgente y toda vez que es mi derecho, así como el de mi menor hijo, solicita las reglas de la convivencia familiar. c).- El pago de los gastos y costas del juicio.-”.--

-Este Juzgado, mediante auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas y previamente requisitadas por la Secretaría de este Juzgado, se corriera el traslado de Ley emplazándola para que dentro del término de tres días compareciera a contestar si así conviniera a sus intereses, **en el que se reservo el pronunciamiento respectivo si ha lugar o no el interdicto solicitado por el actor, hasta en tanto se acreditara los hechos de la demanda.**- De igual forma, sobre la providencia precautoria sobre guarda y custodia, solicitada por el actor, se le dijo que previo a proveer debía llevarse a cabo el emplazamiento a la demandada, y contestada la demanda, se acordaba lo conducente, mandando dar

vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, respecto al presente asunto...”

Lo anterior causa Agravio al Actor en razón de lo siguiente: con fecha 29 de Agosto del 2018, se presento escrito de Demanda, ejerciendo Acción que en derecho procede y pruebas que del mismo se desprenden. Al escrito de demanda le recayó Auto de radicación de fecha 04 de Septiembre del 2018; notificado por lista en el tribunal Electrónico del Poder Judicial, con la misma fecha 04 de Septiembre del 2018.

Cabe mencionar que en el *ESCRITO INICIAL DE DEMANDA*, el Actor, en el capítulo de prestaciones, solicito lo siguiente:

a) La *Guarda y Custodia, Compartida, de manera Definitiva de mi menor Hijo de Nombre ******, que se encuentran en poder de la **DEMANDADA *******, madre de mi mejor hijo.

b) *Como Medida Urgente, y toda vez que es mi Derecho, así como el de mi menor hijo, solicito Las reglas de la Convivencia Familiar.*

c).- *El pago de los gastos y costas del juicio.*

No obstante lo anterior, mediante Auto de Radicación de fecha 04 de Septiembre del 2018, la ciudadana Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Familiar de Esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ordena lo siguiente:

“...Providencia Precautoria sobre Guarda y Custodia, por cuanto a su solicitud de que se le otorgue la guarda y custodia de los menores antes citados, previo a proveer de conformidad se le dice al compareciente que una vez que sea emplazada la demandada y contestado que sea se acordara la conducente.-..”

“...NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEMANDADO.- Así lo acordó y firma del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor en el Estado que autoriza y da fe.- DOY FE...”

Es decir esta autoridad Judicial, **no motiva ni fundamenta su Negativa, a la Solicitud de las REGLAS DE CONVIVENCIA y/o GUARDA Y CUSTODIA PROVINCIAL**, en el mencionado Auto de Radicación, puesto que se trata de un Derecho, principalmente del menor Hijo de las Partes del Juicio, así como del Padre No Custodio, es Primordial

dictar las **REGLAS DE CONVIVENCIA**, lo que ni siquiera Considero la **JUZGADORA**, y por cuanto a la **GUARDA Y CUSTODIA PROVINCIAL**, solicitada en razón a los hechos narrados y sustentados, además de que Fueron **CONFIRMADOS POR LA CONTRAPARTE**, en su **ESCRITO INICIAL DE CONTESTACION**, como se demostrara en su momento, en Contrario la **AUTORIDAD JUDICIAL**, se pronuncia **respecto a los Derechos de la CONTRAPARTE**, al Ordenar "...una vez que sea emplazada la demandada y contestado que sea se acordara lo conducente.- .." Es decir que el Actor Espere hasta en tanto se Defienda la CONTRAPARTE que lo es la **DEMANDADA**.

Por lo que hace al escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA** de la CONTRAPARTE *****, que a la letra dice lo siguiente:

CONTESTACION A LAS RECLAMACIONES CONCEPTOS

SE TRANSCRIBEN.....

Ahora bien, de la simple lectura del escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA**, presentada el día 20 de Septiembre de 2018, se puede apreciar que, la **DEMANDADA**, Contestó de una manera **TEMERARIA Y DE LA MALA FE**, en razón a que la **DEMANDADA ***** Y EL ACTOR *******, se Casaron siendo la Fecha de Matrimonio lo fue el ***** y el Nacimiento del menor Hijo de Ambos lo fue el ***** como se acredita con las **DOCUMENTALES DE ACTA DE MATRIMONIO Y ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR**, con lo que se acredita la mala Fe de **DEMANDADA *******, en cuanto a lo mencionado en el punto

B) Del CAPITULO DE **CONTESTACION A LAS RECLAMACIONES CONCEPTOS**, de su **ESCRITO INICIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA**, y toda vez como se probara más adelante, la **DEMANDADA *******, No Compareció al Periodo Probatorio, por lo que No Probo Nada en la etapa Procesal oportuna, por lo que **NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL**, para la **CONVIVENCIA ENTRE EL ACTOR PADRE NO CUSTODIO Y EL MENOR *******, sin embargo, esto NUNCA SUCEDIÓ, LA AUTORIDAD JUDICIAL, impidió a toda costa la **CONVIVENCIA DE PADRE E HIJO**, durante todo el

PROCEDIMIENTO JUDICIAL, como se acreditara en su momento, procesal.

*En consecuencia, la Inobservancia en Perjuicio del ACTOR *****, de parte de la AUTORIDAD JUDICIAL, de lo dispuesto en Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, “ARTÍCULO 386.- SE TRANSCRIBE.....*

Por lo tanto, la inobservancia de la ley en la SENTENCIA NUMERO 235, dictada por la C. JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, en los puntos ya mencionado me deja en estado de indefensión ilegalmente violando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales como consecuencia de la inexacta aplicación del artículo 386, penúltimo y último párrafo, del citado cuerpo de leyes Adjetivas Civiles para el Estado.

De la misma manera, es inexacto aplicar el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor en el Estado, ya que debió fundar y motivar su negativa dentro del Auto de Radicación, como ya se manifestó;

SEGUNDO AGRAVIO.- *Lo hago consistir Inicialmente en CONTRA DEL RESULTANDO UNICO DE LA SENTENCIA NUMERO 235 notificado de manera Personal por Vía Electrónica el día 05 de Abril del 2021, misma que me causa los siguientes Agravios, continuo con lo siguiente:*
“...ordenándose que con las copias simples allegadas y previamente requisitadas por la Secretaría de este Juzgado, se corriera el traslado de Ley emplazándola para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniera a sus intereses...”

*,Además de lo anteriormente mencionado la DEMANDADA ***** ***** *****, no SUSCITO EXPLICITAMENTE CONTROVERSIA, como a continuación Demuestro a Usted su SEÑORIA:*
“...CONTESTACION A LOS HECHOS. SE TRANSCRIBEN....

*Al allanarse y/o no Suscitar Explicita Controversia, es decir al manifestar “Es cierto lo manifestado en el hecho correlativo numero 1, Es cierto lo manifestado en el hecho 2, En cuanto al hecho 3, se dice se niega por ser falso lo expuesto por el actor, es su primer párrafo....” Es decir la DEMANDADA ***** ***** ***** se allana en los TRES HECHOS MANIFESTADOS POR EL ACTOR, por lo que No Existía LITIS, por parte de la DEMANDADA ***** ***** *****, es decir no debió abrirse a Pruebas, además de que la DEMANDADA ***** ***** *****, Manifiesta en su ESCRITO INICIAL DE*

DEMANDA “..*en virtud que la suscrita en ningún momento se le ha impedido que conviva con su menor hijo, del cual estoy de acuerdo...*” Por lo que en diversas ocasiones solicite a LA JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, dictara las Reglas de Convivencia Familiar, y a pesar de no existir Objeción de parte de la DEMANDADA, el ACTOR, desde que inicio el JUICIO, hasta el momento, no ha podido abrazar a su menor hijo.

La equivoca interpretación, de lo dispuesto en el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO, en su ARTÍCULO 258.- SE TRANSCRIBE...” La inexacta e ilegal interpretación de la Ley en perjuicio del ACTOR *****, se le atribuye la ciudadana Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Familiar en Nuevo Laredo Tamaulipas, extra limitándose en sus funciones y retorciendo los hechos, forma su propia realidad y tergiversando los hechos y la voluntad del ACTOR *****, CAUSANDO EL AGRAVIO DE NEGARLE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR CON SU MENOR HIJO, desde el AUTO DE RADICACION HASTA SENTENCIA, Reitero, desde que inicio el JUICIO que lo fue el 29 de Agosto del 2018, hasta el momento, no ha podido abrazar a su menor hijo *****, Violentando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándome en estado de indefensión.

TERCER AGRAVIO.- Lo hago consistir Inicialmente en **CONTRA DEL RESULTANDO UNICO DE LA SENTENCIA NUMERO 235** notificado de manera Personal por Vía Electrónica el día 05 de Abril del 2021, misma que me causa los siguientes Agravios, continuo con lo siguiente: “..mandaron dar vista a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que realizó por proveído de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho...” es decir la Parte Actora Desahogamos VISTA, de la siguiente manera: **SE TRANSCRIBEN....**

Por cuanto a el DESAHOGO DE VISTA, arriba agregado, cabe mencionar, que en SENTENCIA, No se tomo en Consideración, tal y como se desprende del cuerpo de la SENTENCIA AQUÍ RECURRIDA, En consecuencia de ser violatorio de los derechos más fundamentales y que ya he dejado precisados, las

Graves Omisiones de la ciudadana Juez Segunda de Primera Instancia de lo Familiar, debe revocarse LA SENTENCIA NUMERO 235 notificado de manera Personal por Vía Electrónica el día 05 de Abril del 2021, y Dictarse una Nueva SENTENCIA, en la cual se tome en consideración a la hora de Resolver Todos y cada uno de los Autos y elementos de prueba, que fueron agregados a los Autos en su momento procesal Oportuno.

CUARTO AGRAVIO.- *Lo hago consistir Inicialmente en CONTRA DEL RESULTANDO UNICO DE LA SENTENCIA NUMERO 235 notificado de manera Personal por Vía Electrónica el día 05 de Abril del 2021, misma que me causa los siguientes Agravios, continuo con lo siguiente: "...Por auto de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, se ordenó abrir el presente juicio a pruebas por el término de diez días comunes a las partes para que ofrezcan y desahoguen las pruebas que estimen pertinentes.- Durante el periodo probatorio, se tuvo a la parte actora de este juicio ofreciendo como pruebas de su intención las que obran agregada al cuadernillo respectivo y que se detallaron en el considerando primero, las que se ocupan y sirvan para soportar este fallo.-.."*

Y del CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA 235, que nos ocupa se DESPRENDE LO SIGUIENTE: "---CONSIDERANDI PRIMERO:En virtud de que el desarrollo y estado actual de los autos no han afectado la competencia expresamente aceptada en el admisorio de la demanda, el Suscrito Juez tiene la facultad con su correlativa obligación de resolver el presente litigio de conformidad..."

*Es decir me causa AGRAVIOS que la JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, no Tomara en consideración las PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR *****, y además Omitiera mencionar que la CONTRAPARTE, NO PRESENTO PRUEBAS EN SU FAVOR, por lo que Vigor, al No darle VALOR, a las Pruebas Ofrecidas por el ACTOR *****, CONSISTENTES en lo siguiente:*

1.-TESTIMONIAL, desahogada el día 06 de Noviembre del 2019, Como se acredita con el AUTOSIGUIENTE:SE TRANSCRIBEN....

3.- Por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, DECLARANDOLA CONFESA, en fecha 13 de Noviembre del 2019, POR PETICION DEL ACTOR

*MEDIANTE PROMOCION, y el Acuerdo quedo de la siguiente manera: **SE TRANSCRIBE.....***

4.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y DOCUMENTALES, Mismas que Reitero NO FUERON TOMADAS EN CONSIDERACION A LA HORA DE RESOLVER.

*Reitero me causa AGRAVIOS que la JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, no Tomara en consideración las PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR *****, y demás Omitiera mencionar que la CONTRAPARTE, NO PRESENTO PRUEBAS EN SU FAVOR, por lo que Violenta en mi Perjuicio el Artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, al No darle VALOR, a las Pruebas Ofrecidas por el ACTOR ******

QUINTO AGRAVIO.- *Lo hago consistir Inicialmente en **CONTRA DEL RESULTANDO UNICO DE LA SENTENCIA NUMERO 235** notificado de manera Personal por Vía Electrónica el día 05 de Abril del 2021, misma que me causa los siguientes Agravios, continuo con lo siguiente: “....- Por auto de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, se señalo fecha y hora para las reglas de convivencia, ordenándose comparecer a través del uso de herramientas tecnologías, por videoconferencia en tiempo real, con el fin de evitar la presencia o contacto físico de las partes, como medida de prevención ante la contingencia sanitaria que se presenta, misma que se llevo a cabo en fecha dieciseis de diciembre del dos mil veinte, con la presencia de los progenitores, estando presente el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, misma que los progenitores llegaron a un acuerdo de forma provisional, y en dicha diligencia se señalo diversa fecha para una nueva audiencia de escuchar el parecer de los padres, con el fin de conocer como se llevó a cabo la convivencia entre padre no custodio e infante, diligencias las anteriores las cuales obran en el expediente digital...”*
Me causa Agravio que la JUZGADORA, DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTA CIUDAD DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, OMITE, MENCIONAR LO SIGUIENTE, lo que he Enumerado para mayor precisión de los Hechos, cabe resalar que cada punto menciona la fecha de la Promoción y/o Acuerdo, que Obra en los Autos:

- 1.- Por lo que mi Representado presenta *PROPUESTA DE GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA*, en fecha 06 de Noviembre del 2018.
- 2.- Acordando el 08 de Noviembre del 2018, teniendo al Suscrito por Manifestando solamente, No se tomo en cuenta la propuesta, **SIN DAR VISTA ALA CONTRARIA**.
- 3.- Por lo que presento de Nueva Promoción solicitando acuerdo a la *PROPUESTA DE GUARDA Y CUSTODIA*, el 26 de Noviembre del 2018.
- 4.- Por lo que Recayó Acuerdo de fecha 30 de Noviembre del 2018, otorgando fecha para "REGLAS DE CONVIVENCIA" cuando la promoción lo era por GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA, dando fecha para el dia 19 de Diciembre del 2018.
- 5.- Y se dio el caso que el día de la CITA 19 de DICIEMBRE DEL 2018, No Compareció mi CONTRAPARTE.
- 6.- Por lo que presente promoción Solicitando se Dicten las Reglas de Convivencia de Nueva cuenta en fecha 08 de Enero del 2019.
- 7.- Sin acordar mi Promoción limitándose a otorgar nueva cita para el 24 de Enero del 2019, solicitando que ambas partes Presentáramos Propuesta de GUARDA Y CUSTODIA O REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR, cuando ya Obra en Autos la Propuesta del suscrito.
- 8.- Y NO COMPARRECIO MI CONTRAPARTE, por SEGUNDA OCASION, levantando constancia de inasistencia, negándose a dictar las Reglas de convivencia en fecha 24 de Enero del 2019.
- 9.- Presentando el Actor Nueva Promoción de fecha 11 de Marzo del 2019, solicitando nueva fecha para las REGLAS DE CONVIVENCIA.
- 10.- Acordando hasta el 13 Marzo del 2019, dando Cita de nueva Cuenta HASTA EL 09 DE ABRIL DEL 2019.
- 11.- Por lo que NO COMPARRECIO LA CONTRARIA A LA CITA DEL 09 DE ABRIL DEL 2019.
- 12.- Promoción de la CONTRARIA, de fecha 10 de Abril del 2019, presentando Justificante argumentando DOLOR DE ESTOMAGO, Que le Impidió asistir a la Diligencia.
- 13.- Promoción del Actor, Solicitando Nueva Fecha Con Apercibimiento en fecha 24 junio del 2019.
- 14.- Recayendo Acuerdo en fecha 01 Julio de 2019, Ordena la C. JUEZ. La Valoración del menor para el día 06 de Agosto del 2019.
- 15.- y no Comparece la Contraparte 06 de Agosto del 2019

16.- *Promoción de la Contraparte de fecha 05 de Agosto del 2019, Justificando su Inasistencia por DOLOR EN EL ESTOMAGO, que le impedia asistir a la diligencia del día siguiente 06 de Agosto del 2019.*

17.- *Promoción de fecha 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, Solicitando Nueva Fecha con Apercibimiento de la Contraria, manifestando a la C. JUEZ, NO HABER VISTO A SU MENOR HIJO DESDE QUE SE INICIO LA DEMANDA.*

18.- *Acuerdo de fecha 11 de Septiembre del 2019, en el Cual Cita de Nueva cuenta y a pesar de la manifestación del actor, la JUEZ. Ordena que NO SE PRESENTE AL MENOR, en fecha 1 de Octubre del 2019.*

19.- *Promoción de fecha 11 de Septiembre del 2019, solicitando apertura del periodo Probatorio.*

20.- *Cabe mencionar que la CONTRAPARTE NO PRESENTO PRUEBAS DURANTE EL JUICIO.*

21.- *Y de nueva cuenta la CONTRAPARTE NO SE PRESENTO A LA DILIGENCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA, en fecha 03 de Octubre del 2019.*

22.- *Promoción de la Contraparte, JUSTIFICANDO SU INASISTENCIA, a la DILIGENCIA DEL 03 de Octubre del 2019, por DOLOR EN EL ESTOMAGO, que le impidió asistir.*

23.- *Y dicta acuerdo de VISTA, al C. *****, erróneamente de fecha 09 de Octubre del 2019.*

24.- *Por lo que dicta VISTO DE ERROR, el 14 de Octubre del 2019.*

25.- *Promoción de Pruebas del Actor, de fecha 09 de Octubre del 2019.*

26.- *En vista de las Evasivas de la Contraria a presentarse a la Diligencia de REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR, SE PRESENTO PROMOCION DE NUEVA CUENTA SOLICITANDO DICHA DILIGENCIA EN FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2019.*

27.- *Dictando Acuerdo en fecha 06 de diciembre del 2019, ACORDANDO, Nueva Cita para el día 14 de enero del 2020, para efecto de la diligencia de REGLAS DE CONVIVENCIA.*

28.- *Levantándose CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE LA CONTRAPARTE, el día de la Diligencia el 14 de ENERO DEL 2020.*

29.- *Presentando JUSTIFICACION LA CONTRARIA, de nueva cuenta Enferma probablemente del Estomago en fecha 14 de Enero del 2020. 30.- Incidente de fecha 23 de ENERO DEL 2020, Recayendo Acuerdo sin*

Conceder que se Tratase de INCIDENTE, Acordando el 28 de Enero del 2020, y solo acuerda procedente las peticiones, sin Considerarlo Incidente, y agregando diligencias IRRELEVANTES.

31.- Dic^has Medidas Dictadas, que NUNCA FUERON EJECUTADAS, ni se Ordenaron Oficios, es decir solo lo Acordó procedente, pero la AUTORIDAD, NO HIZO NADA.

32.- En vista de la Decepción, solicitamos el Actor y la Suscrita, el DESISTIMIENTO A NUESTRO PERJUICIO, del INCIDENTE MENCIONADO, El 09 de MARZO DEL 2020.

33.- Ordenando la Autoridad la RATIFICACION DEL DESITIMIENTO, cuando la Suscrita tengo el CARACTER DE APODERADA Y/O MADATARIA JUDICIAL, en fecha 11 de Marzo del 2020.

34.- Por lo que presente Promoción de Fecha 09 de Marzo del 2020, Solicitando el Actor, y la Suscrita, que la Autoridad se sirva a DICTAR LAS REGLAS DE CONVIVENCIA, en vista de la REINCIDENCIA DE LA CONTRARIA DE NO PRESENTARSE, a lo que la AUTORIDAD, SE NIEGA A CORDAR PROCEDENTE, En virtud del acuerdo de fecha 11 de Marzo del 2020.

35.- Promoción de fecha 12 de Agosto del 2020, INSISTIENDO EN EL DESISTIMIENTO A NUESTRO PERJUICIO, de la Promoción de fecha 23 de ENERO DEL 2020, en razón a la OMISION DE LA AUTORIDAD, de realizarlas diligencias solicitadas.

36.- Dictando acuerdo de fecha 14 de Agosto, insistiendo en la RATIFICACION.

37.- Por lo que se interpuso Recurso de Revocación en fecha 17 de Agosto del 2020, en contra del acuerdo de fecha 14 de Agosto del 2020.

38.- Acuerda Procedente el Recurso de Revocación en fecha 18 de Agosto del 2020, del cual No dicto Resolución en tiempo y forma como lo dicta el Articulo 144 y demás Relativos del Código de procedimientos Civiles en vigor.

39.- PROMOCION DEL ACTOR, Con Propuesta DE REGLAS DE CONVIVENCIA en fecha 19 de Agosto del 2020,

*40.- Dictando Acuerdo de fecha 24 de Agosto del 2020, Negando ACORDAR PROCEDENTE, en su lugar, solicita Vista del MINISTERIO PUBLICO, y se Avoca a BUSCAR AL ABOGADO DE LA CONTRARIA, Y ORDENANDO NOTIFICARLE PERSONALMENTE, de la PROMOCION DEL ACTOR *****.*

41.-Presentando RECURSO DE REVOCACION DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2020, en contra del Acuerdo de fecha 24 de Agosto del 2020. Por cuanto a la Negativa de la **DEMANDADA** *****, la JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA, pese a que No asistió a las DILIGENCIAS PARA DICTAR reglas de convivencia, se Abstuvo de Dictar las Reglas de Convivencia, Protegiendo siempre los DERECHOS DE LA CONTRAPARTE, QUE EN DECENAS DE OCASIONES NO SE PRESENTO ARGUMENTANDO DOLOR DE ESTOMAGO, PRESENTANDO RECETA MEDICA "SUPUESTAMENTE" EXPEDIDA POR EL IMSS, LA JUZGADORA, Olvidándose de Velar por los Intereses del menor, por lo que en Razón al AMPARO ***** Presentado ante el JUZGADO CUARTO DE DISTRITO, Radicado en fecha 14 de Septiembre del 2020, fue que la JUZGADORA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, atendió mi solicitud, de Investigar, las Reiteradas JUSTIFICANTES MEDICAS, de la DEMANDADA, DANDO EL SIGUIENTE RESULTADO:

1.- LA JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, envió OFICIOJ2F/1743/2020, al DIRECTOR DEL I.M.S.S., como se desprende de los Autos a fecha 11 de Noviembre del 2020, solicitando informes sobre las Citas Medicas de la Contraparte en fechas 09 de Abril del 2019, 05 de Agosto del 2019, 01 de Octubre del 2019, 14 de Enero del 2020, y 22 de Agosto del 2020, Puesto que supuestamente ingresaba de Urgencia al HGZ No 11.

2.- CONTESTANDO EL DIRECTOR DEL I.M.S.S. AL OFICIO J2F/1743/2020, que NO SE ENCONTRARON EVIDENCIAS DE DATO ALGUNO DE LA C. *****

Es decir, los Justificantes presentados en Autos para Ausentarse de la diligencias de DICTAR REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR, eran TOTALMENTE FALSOS, la **DEMANDADA** *****, **FALSIFICABA** RECETAS MEDICAS DEL I.M.S.S. solo para evitar que se dictaren las REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR, Por lo que se encontraba en FRANCA ALINEACION PARENTAL, y pese a las solicitudes del ACTOR, la JUEZA, Solo se limito a volver a Citar de Nueva cuenta a la CONTRAPARTE, como si no hubiese sucedido NADA, cuando se cometió un Delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, y a pesar de mi INSISTENCIA, la JUEZ, DECIDIO

CONVERTIRSE EN COMPLICE, DE LA DEMANDADA ***, en fecha 16 de Diciembre del 2020, se Cito al ACTOR, Para dictar REGLAS DE CONVIVENCIA, por lo que del video de dicha AUDIENCIA, se desprende las manifestaciones de la DEMANDADA, que esta de acuerdo en las REGLAS DE CONVIVENCIA, para después de Insidiosas, preguntas de la JUEZA, la CONTRAPARTE se Altera y comienza a manipular a la JUEZA, sin PRUEBA ALGUNA, lo que no es necesario, para que la JUEZA, determine NEGAR LA CONVIVENCIA FISICA CON EL MENOR, AL ACTOR ARGUMENTANDO “LA PANDEMIA” Y PROMETER EN LA PROXIMA AUDIENCIA LA CONVIVENCIA FISICA CON EL MENOR, AL ACTOR, LOQUE SUCEDE EL 15 DE ENERO DEL 2021, y de Nueva Cuenta sin PRUEBAS, solamente los ARGUMENTOS Y LAGRIMAS FALSAS, LA JUEZA, COMO SI FUERA PRINCIPIANTE DE NUEVA CUENTA SE DEJA LLEVAR POR LOS ARGUMENTOS SIN SUSTENTO DE LA DEMANDADA, Y DE NUEVA CUENTA determine NEGAR LA CONVIVENCIA FISICA CON EL MENOR, AL ACTOR ARGUMENTANDO “EL BIENESTAR DEL MENOR”, Sin importarle a la JUZGADORA, que de las mismas video audiencias, SE DESPRENDE EL DICHO DE LA CONTRAPARTE “ASEGURANDO QUE EL NIÑO QUIERE CONVIVIR, CON EL PADRE NO CUSTODIO.**

Y ASI CONCLUYO EL JUICIO VICIADO, NEGANDO LAS REGLAS DE CONVIVENCIA Y GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA, QUE EL ACTOR, AUNPROBANDO SU ACCION, Y CON LA EVIDENTE ALINEACION PARENTAL, TRANSCURRIERON CASI TRES AÑOS, SIN QUE EL ACTOR ***,
PUDIERA VER Y ABRAZAR A SU MENOR HIJO *****.**

Como puede ver su SEÑORÍA, la AUTORIDAD RESPONSABLE, Causa Agravios a mi REPRESENTADO Y MANDANTE, en razón a todas y cada una de las Violaciones que menciono Resumidas en CASI 50 Puntos, Ofreciendo Como PRUEBA DE MI INTENCION, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que Obra en Poder de la AUTORIDAD, POR LO QUE INTERPONEMOS EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA ARBITRARIA SENTENCIA DICTADA EN LOS

*AUTOS LA CUAL SE RECURRE EN ESTE ACTO, EN
REPRESENTACION DEL C.*

Transcurrido TRE AÑOS, sin que mi CLIENTE, pueda
CONVIVIR, con su menor Hijo, SIN QUE LA
autoridad judicial, SE CONDUELA de esta Situación,
y tal y como se Desprende de los Autos que Señalo,
NO HAY PROMOCIONES DE DEFENSA, NI
MUCHO MENOS COMPARCIO LA CONTRARIA
AL PERIODO PROBATORIO, Y NUNCA SE LE
APERCIBIO, POR LAS INASITENCIAS
BURDAMENTE JUSTIFICADAS, En contrario se
Ataco, deliberadamente a mi Representado, quien en
estos momentos, Duda de la Existencia de la
JUSTICIA.*

-----**TERCERO.**- Al margen de los conceptos de agravios
ésta Autoridad revisora advierte que en el procedimiento de
origen se incurrió en las siguientes violaciones procesales y
que a su vez se traducen en violación al interés superior del
menor:-----

- 1.- Se omitió practicar un examen socioeconómico en el domicilio del actor para conocer su entorno social, estilo de vida y capacidad económica.
- 2.- Se omitió efectuar una evaluación psicológica al actor con la finalidad de conocer si el cuenta con las capacidades psíquicas para desempeñar su rol parental.

----- Primeramente, es menester indicar que el Estado Mexicano es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, y como efecto inmediato de ésta, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "interés

superior de la niñez", contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones respecto de esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.-----

----- En el mismo sentido tenemos que la convivencia entre hijos y padres es un aspecto de orden público, pues es a la sociedad a quien le interesa que ésta persista, aun cuando los padres se encuentren separados, ya que a través de ella se busca atender las necesidades elementales de los menores, brindándoles cariño y cuidado, lo que resulta significativo para su buen desarrollo emocional, en observancia a los artículos 4º Constitucional y, 9, 10, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues indican que es obligación de toda autoridad jurisdiccional, en tratándose de cuestiones de familia y en aras del interés superior de los niños, pronunciarse respecto del régimen de convivencia de los menores hijos con su parentesco, aun ante la falta de reclamación de éste, pues la sociedad y el Estado tienen interés especial en que los derechos de los menores de edad queden protegidos.-----

----- Brinda sustento a lo antes argumentado, el siguiente criterio federal:-----

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades antes precisadas.¹

----- Por consiguiente, ante la importancia de que se lleve a cabo una convivencia del menor con su padre, resultaba esencial que todos los elementos de prueba necesarios se recabaran, con la finalidad de conocer el entorno del menor y el de sus progenitores, puesto que es ahí donde el menor desarrollara sus habilidades que le ayudaran a convertirse en un adulto con un crecimiento integral.-----

----- Así, tenemos que en cuanto al estudio socioeconómico que se debió llevar a cabo en el domicilio del actor, éste resultaba indispensable para fijar una pensión alimenticia en beneficio del menor proporcional y suficiente, con la que se cubran los rubros de alimentación, vestido, habitación,

¹ Tesis:I.3o.C. J/67, (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 160495, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Pag. 3700, Jurisprudencia(Civil).

atención médica, educación y esparcimiento; ya que se desconoce a cuánto ascienden las percepciones del acreedor alimentista, así como cuál es el nivel de vida que le puede proporcionar a su menor hijo, ello en proporción a las necesidades del niño, y así estar en aptitud de cumplir con el mandato del numeral 288 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- Lo anterior con base en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios en donde se encuentran de por medio intereses de menores e incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término “puede”, al referirse con ello a que los

juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.²

----- Ahora bien, bajo la misma línea de salvaguardar el bienestar emocional del menor y fomentar las relaciones entre hijos y padres, ya que desde el punto de vista psicológico las visitas y convivencia es de gran importancia para el desarrollo del infante, pues es de gran influencia el medio en que viva el futuro adulto en su niñez y primera juventud, ya que el potencial del niño y del joven dependerá de las condiciones que lo rodeen en estas etapas; en tal sentido, si el niño o adolescente se encuentra pasando una crisis familiar, de lo que por cierto no es culpable, puede generar en él distorsiones de su personalidad, complejos, angustias, desinterés por su desarrollo y hasta por su vida. Por lo anterior, es de suma importancia que si el Juez que conoce de un asunto como el de la especie identifica un problema o circunstancia como las mencionadas, haga uso de las amplias facultades que le confiere el artículo 4°

² Registro: 170236, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, Febrero de 2008, tesis XIX. 2o.A.C.J./19, Registro: 170236, pág: 2061.

Constitucional, para que la convivencia entre hijos y padres se lleve a cabo en los términos que más favorezcan a los menores.-----

----- Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:-----

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO. Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.³

----- De ahí que resultaba de suma importancia el practicarle al actor una evaluación emocional y, de ser el caso, a su pareja, ya que en el escrito de demanda manifestó ser ******, pues tanto su desempeño en el rol parental como su entorno de vida, resultan trascendentales para el desarrollo del menor en su niñez, adolescencia y en el adulto que llegará a ser.-----

³ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Registro:161871, págs:963.

----- Lo antes argumentado, encuentra sustento además en los siguientes criterios sustentados por los tribunales federales, cuyos rubros y textos se transcriben:-----

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TIOS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBÍEN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.", sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso

de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente.⁴

----- Todo ello, elementos que le llevarían a la Juzgadora a emitir una sentencia apegada a las circunstancias reales de las partes involucradas, pero sobre todo, salvaguardando el interés superior del menor *****-----

----- En consecuencia, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que la Juez de primer grado realice las siguientes actuaciones:-----

----- 1.- Con relación a la capacidad económica del actor, deberá requerir que comuniquen cuál es su fuente de empleo y a su vez girar oficio a ésta para que informen de manera detallada a cuánto ascienden sus ingresos, así como de los descuentos que se le aplican.-----

----- 2.- Deberá requerir el auxilio del CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR NUEVO LAREDO, para que, en apoyo a las labores de la justicia, faciliten los servicios de una trabajadora social, a fin de realizar un estudio socioeconómico en el hogar donde habita y, con base en él,

⁴Tesis: II.10.46 C (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012562, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2739, Tesis Aislada(Civil)

determine el entorno social en que se desenvuelve, así como las circunstancias personales a las que está sujeto.-----

----- 3.- Ordene la práctica de evaluación psicológica correspondientes al actor y, en su caso, a su pareja si cohabita con ella.-----

----- Por último, se conmina a la Juez a que una vez teniendo el resultado de los estudios socioeconómicos, a la brevedad fije pensión alimenticia provisional, en tanto resuelve en definitiva.

----- De igual manera, la convivencia del menor con su padre se desarrollará en los términos en los que se había venido realizando, ello, de igual manera, hasta en tanto se resuelva en definitiva.-----

----- No pasa desapercibido para esta autoridad que las actuaciones señaladas como omisas fueron ordenadas por la autoridad de origen, cuya falta de desahogo se le atribuye al actor ante su falta de comparecencia a las mismas, por ello, se instruye a la Juzgadora para que bajo apercibimiento las mande ejecutar, en el entendido de que la ausencia sin causa justificada a las fechas programadas se entenderá como falta de interés al procedimiento, y en consecuencia ello afectará el sentido de la desición, pues es obligación del juzgador efectuar la acciones necesarias para que las partes cumplan con los ordenamientos de la autoridad judicial, y como en el caso ya se le han efectuado apercibimientos al actor y no ha cumplido, deberán tomarse acciones diferentes para su cumplimiento.----

----- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio federal:-----

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.⁵

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que la presente Toca se refiere, declarando que toda vez que se omitió recabar las pruebas necesarias para

⁵Registro digital: 162789, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2349, Tipo: Aislada.

mejor proveer, y aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja en favor del menor, lo procedente es dejar sin efecto la sentencia impugnada, a fin de que se reponga el procedimiento, y siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando tercero del presente fallo, determine lo conducente.-----

----- Toda vez que se revoca la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas de esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.** - En suplencia de la queja a favor del menor ******, se revoca la sentencia que da materia al recurso, y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que la Juez de Primera Instancia realice las acciones que se señalan en la parte final del considerando tercero, y una vez hecho lo anterior, se resuelva el Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, promovido por ***** ***** *****, en contra de ***** ***** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; cuyos puntos decisarios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Durante la tramitación del proceso en que se actúa, se fijan las reglas de convivencia señalada en el considerando tercero de este fallo, hasta que se dicte sentencia culminatoria-----

----- **TERCERO.**- No se hace condena al pago de las costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy treinta de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaría de Acuerdos, licenciada

LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da
fe.- DOY FE.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

PSCCF/L'AASS/l'tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 126 (ciento veintiséis) dictada el MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021 por los citados MAGISTRADOS, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.